

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 29 de abril del 2015, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 9360/LXXXIII**, el cual contiene escrito presentado por la C. Katyusha Miroslava Thomae Garza, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma al artículo 25 Bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación al registro de los apellidos del nacido.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la presente Iniciativa y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Menciona el promovente, que los apellidos paterno y materno que forman parte importante de los elementos del nombre deben entenderse como el conjunto de palabras que diferencian a cada una de las personas jurídicas físicas: primero en su familia (hablando del nombre de

pila) y después, respecto a otras familias, la sociedad y el Estado (hablando del apellido).

Añade que, en los inicios de la historia del nombre y hasta que se dio origen a la alteración del orden de los apellidos, tener un varón era la única forma de garantizar la continuidad y subsistencia del apellido.

Comenta también que, en México la costumbre del legado del apellido paterno ha marcado su trascendencia en las leyes mexicanas creando abstractamente una regla general en la cual los registros de nacimiento coaccionan a asentar en primer término el apellido paterno del padre y en segundo término el apellido paterno de la madre. Causando que las generaciones a lo largo del tiempo pierdan el apellido materno y se genere un estado de patriarcado en el nombre.

Refiere la promovente que, con la nueva evolución del derecho y la permisión de los matrimonios homosexuales otorgada en el 2010 en el Distrito Federal, la Asamblea Legislativa se ha hecho conocedora con hechos posteriores de las grandes polémicas que se presentan respecto a la regulación del nombre, más aun que en aquel momento, no se contempló cómo evolucionarla la transmisión de los apellidos de los padres a los hijos y cuáles serían sus efectos jurídicos tras la aprobación de tan importante reforma. Dicha ausencia nos ha llevado a necesitar de una nueva enmienda que provea a nuestro derecho una forma congruente de evadir la vulneración del derecho del nombre, el cual se

encuentra protegido como un derecho fundamental tanto en el artículo 1º de nuestra Constitución Mexicana como en los tratados internacionales de los que México forma parte.

Concluye adicionando que asimismo, el auge del derecho al nombre ha hecho notar la laguna legislativa que existe en la materia, particularmente en lo que concierne a la inversión y posibles modificaciones del apellido. Esto evidentemente llega a traducirse en una inseguridad jurídica en materia de identidad para los gobernados. Asimismo, cabe mencionar que como parte de las labores del Estado y en función al cumplimiento de los tratados internacionales, este se encuentra obligado a resolver de la forma más amplia y benéfica existente aludiendo al principio pro persona.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás

relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que la iniciativa planteada tiene una intención modificadora en relación al orden en el registro de los apellidos del nacido. En ese sentido y mediante un análisis sistemático, determinamos que es un tema que actualmente se contempla en diversas legislaciones, sin embargo en la presente se argumenta que debe aparecer en primer lugar el apellido materno y en segundo el paterno.

Acorde a lo mencionado, el instrumento estudiado menciona en su artículo 25 Bis I tercer párrafo que en caso de suscitarse una controversia, deberá prevalecer el apellido de la madre por derecho natural. En ese sentido vislumbramos que la argumentación nace de la idea de que los hijos por derecho natural, pertenecen solo a la madre por haberlos concebido biológicamente, excluyendo y dejando en un papel secundario al rol paterno.

Por lo tanto y con motivo de observaciones realizadas a la presente iniciativa por parte del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en conjunto con la Comisión de Legislación consideramos que la porción ante citada en el párrafo anterior

resulta inconstitucional, ya que manifiesta un estereotipo de género basado en la unilateralidad y beneficio de unos sobre otros.

Consiguientemente creemos que cuando exista una controversia debería establecerse un procedimiento judicial de carácter sumario en el que el juez familiar, considerando las particularidades de cada caso, determine cuál de los apellidos debe ir en primer lugar, ya que de esa manera se evitaría establecer legislativamente cuál de los apellidos debe prevalecer sobre el otro generando como ya se asentó una inconstitucionalidad.

En ese tenor, resulta importante mencionar que legislaciones como la de Yucatán, señalan que en caso de controversia, debe quedar en primer orden el apellido paterno y en segundo el materno, por lo que gracias a este comparativo podemos determinar que no existe ninguna legislación en la que se establezca la primicia materna.

Finalmente concluimos que si bien es cierto que la presente iniciativa en su fondo busca una intención protectora, consideramos que no es pertinente su aprobación, puesto que ostenta una inconstitucionalidad, ya que contiene un estereotipo de género, además de que no establece que en caso de controversia deberá ser la autoridad competente la que determine cuál de los dos apellidos prevalecerá en primer lugar, fomentando una decisión unilateral, dejando en estado de indefensión a la figura paterna.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen no ha lugar la iniciativa de reforma al artículo 25 Bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo a la promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León
Comisión de Legislación

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
ESCOBAR

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS JORGE ALÁN BLANCO DURÁN

